

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00136-00
Accionante: Miguel Segura
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Derecho: Derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Miguel Segura, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

El señor Miguel Segura, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, afirmó que radicó escrito el 6 de abril de 2021 ante Colpensiones, en el que solicitó dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá– Sala Laboral, al cual se le asignó el radicado No. 2021_3880064

Señaló que transcurrió el término legal para que la entidad respondiera de fondo su petición; no obstante, para la fecha de interposición de la tutela aún no le había sido notificado el correspondiente acto administrativo.

Referencia: 110013335009-2021-00136-00

Accionante: Miguel Segura

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En ese sentido solicitó:

"(...) ordenar a EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES-COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente (...)"

2) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico el 10 de mayo de 2021, y admitida en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

3.) El informe rendido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

A través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, indicó que el Presidente de la Republica expidió el 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* y mediante el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para dar contestación a los derechos de petición radicados durante la emergencia económica, social y ecológica, por lo que no se ha vencido en el caso concreto.

Sumado a ello, manifestó que la acción de tutela se torna improcedente tratándose de la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas, así

Referencia: 110013335009-2021-00136-00

Accionante: Miguel Segura

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

como para solicitar el cumplimiento de sentencias ordinarias, por existir otros mecanismos legales ante la jurisdicción ordinaria.

4) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

Derecho de petición radicado el 6 de abril de 2021 ante Colpensiones, con radicado 2021_3880064, mediante el cual el accionante solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

1) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2) Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le vulneró el derecho de petición, al presuntamente haberse omitido por parte de Colpensiones, resolver de fondo el escrito por él formulado el 6 de abril de 2021.

Referencia: 110013335009-2021-00136-00

Accionante: Miguel Segura

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

3) Análisis del caso en concreto

El Decreto 2591 de 1991¹, establece en su artículo 1º que la acción de tutela tiene por objeto la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que **éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión** de cualquier autoridad pública o de los particulares*” (negritas y subrayado propio).

A su turno, la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma².

El artículo 14 *eiusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, **salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción.

No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020, el cual sostiene que:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
(...)”*

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Referencia: 110013335009-2021-00136-00

Accionante: Miguel Segura

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Ahora bien, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

Así las cosas, de conformidad con lo probado dentro del proceso, tenemos que el 6 de abril de 2021 el accionante radicó petición ante Colpensiones, por lo que el término con el que cuenta la Administradora de pensiones para dar contestación clara, concreta y de fondo vence hasta el 19 de mayo de 2021, y como la presente acción constitucional fue radicada el 10 de mayo de los corrientes, no se evidencia violación o amenaza alguna de los derechos del señor Miguel Segura.

Por lo tanto, el Despacho negará la protección solicitada a través de la presente acción constitucional.

4) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Referencia: 110013335009-2021-00136-00

Accionante: Miguel Segura

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Miguel Segura, identificado con cédula de ciudadanía No. 142.012, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Referencia: 110013335009-2021-00136-00
Accionante: Miguel Segura
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e644403de8d7313a9b24243f152faabb8db13f4fb402892060651e17b748eb1

Documento generado en 18/05/2021 02:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>